República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se observa que mediante auto del 26 de Noviembre de 2020, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que ésta allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, ello en la medida que en el auto de inadmisión se la requirió entre otras cosas para que le diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío y para que anexara copia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, así como copia de la escritura o del documento contentivo de los linderos del inmueble objeto de Litis, sin embargo pese a que la parte actora en el escrito de subsanación menciona que allega tales documentos, lo cierto es que no los anexó pues no reposan en el expediente, observándose que lo único que adjuntó con el escrito de subsanación de la demanda fue el poder a él conferido, quiere decir ello que como se dijera al inicio, la demanda no fue debidamente subsanada.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **GELVEZ Y GELVEZ INMOBILIARIOS S.A.S.** en contra de **KEHISMER DWAN FLOREZ TRESPALACIOS**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE[1],

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c5c99977a9a405dbed34d5a7d29b48646bab9a6649e2eac00d44d5f749a4a05
Documento generado en 15/12/2020 03:18:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.127 del 16 de diciembre de 2020.